



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### VIII LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

24 de mayo de 2007

Núm. 102 (b)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 129  
Núm. exp. 121/000129)

### PROYECTO DE LEY

**621/000102**      **Por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.**

### ENMIENDAS

**621/000102**

#### **PRESIDENCIA DEL SENADO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.

Palacio del Senado, 23 de mayo de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros pri-

vados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.

Palacio del Senado, 18 de mayo de 2007.—El Portavoz, **José Mendoza Cabrera**.

#### **ENMIENDA NÚM. 1**

#### **Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la incorporación de una disposición adicional al texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, con el siguiente contenido:

«Quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutua o Mutualidad que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada entidad fuera de obligatoria inscripción según la normativa colegial vigente con anterioridad a 10 de noviembre de 1995. El derecho de opción deberá ejercitarse en el ejercicio 2007. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutua o Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Permitir a los profesionales colegiados adscritos a Mutuas de adscripción colegial obligatoria a la fecha de entrada en vigor de la LOSSP de 1995 el mismo derecho que dicha norma permitió en la Disposición Adicional Decimoquinta a los adscritos a Mutualidades de adscripción colegial obligatoria, superando así el trato desigual que se dio a unos y otros.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.

Palacio del Senado, 22 de mayo de 2007.—El Portavoz,  
**Joseba Zubia Atxaerandio.**

#### ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

La letra a) del apartado 2 del artículo 66 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, queda con la siguiente redacción:

«a) Haber transcurrido, al menos, un plazo de cinco años desde la obtención de la autorización administrativa para realizar actividad aseguradora.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la letra a) del apartado 2 del artículo 66 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, exige ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo, como requisito para la obtención de autorización de ampliación de prestaciones.

Dicha previsión no se justifica, ya que la concesión de la autorización para la ampliación de prestaciones se debe ligar a criterios técnicos como el margen de solvencia, fondo mutual y provisiones técnicas, que garanticen la estabilidad de estas entidades en su nueva actividad aseguradora, sin perjuicio del ámbito en el cual puedan ejercer su actividad en virtud de la autorización obtenida.

Así se dispone en el artículo 5.3, por lo que no alcanza a entenderse por qué se les exige ese requisito adicional a las mutualidades de previsión social, cuando no se contempla en el caso de las restantes entidades aseguradoras.

#### ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 68 bis en el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, con la siguiente redacción:

«Artículo 68 bis.

Asimismo las mutualidades de previsión social podrán ser entidades gestoras de fondos de pensiones en los términos previstos en la legislación de planes y fondos de pensiones.

En los supuestos en los que la competencia de ordenación y supervisión de las mutualidades de previsión social corresponda a las Comunidades Autónomas, las competencias de ejecución sobre los planes y fondos de pensiones gestionados por las mutualidades de previsión social, corresponderán también a las Comunidades Autónomas, entendiéndose hechas a los órganos autonómicos competentes las referencias que, en la legislación de planes y fondos de pensiones, se realizan a los órganos de la Administración General del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

En cuanto al artículo 68 bis adicionado, se hace referencia a las Mutualidades de Previsión Social (en adelante, MPS) en relación con los Fondos y Planes de Pensiones. Como es sabido, las MPS son entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto es la previsión social, objeto que entra dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social (Art. 10.23 EAPV).

A los efectos de la previsión social, las MPS pueden constituirse en entidades gestoras de planes y fondos de pensiones.

En este sentido, habida cuenta de que las Mutualidades de Previsión Social gestionan planes y fondos de pensiones a los efectos del ejercicio de la labor que tienen encomendada, de conformidad con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, se ha de reconocer la competencia autonómica sobre aquellos planes y fondos de pensiones que sean gestionados por las Mutualidades de Previsión Social bajo régimen de dependencia de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que en materia de Planes y Fondos de Pensiones puedan corresponder a las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

El primer inciso del apartado 2 del artículo 69 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social y ámbito principal de operaciones radique en la respectiva Comunidad Autónoma.

A estos efectos, se entiende que una entidad aseguradora, incluidas las reaseguradoras, tiene su ámbito principal de operaciones en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma cuando la actividad aseguradora desarrollada en dicho territorio resulte ser superior a la realizada en el conjunto de las demás Comunidades Autónomas.» (...)

#### JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 2 del artículo 69 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, su redacción actual determina, para los seguros distintos del de vida, la competencia autonómica de acuerdo con tres puntos de conexión de carácter cumulativo: domicilio social, ámbito de operaciones y localización del riesgo en el término de la Comunidad Autónoma, introduciendo para los seguros, de vida el punto de conexión relativo a la asunción de compromisos.

El «ámbito de operaciones», la «localización del riesgo» y la «asunción de compromisos» como puntos de

conexión para acotar el objeto de la competencia autonómica vacían *de facto* el contenido de ésta, por lo que, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, es preciso mantener el criterio del domicilio social para vincular una entidad aseguradora al control de las autoridades de una Comunidad Autónoma, incluyendo, asimismo, el punto de conexión relativo al ámbito principal de operaciones.

El mantenimiento de la redacción vigente, por tanto, supone reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestoras de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general, por lo que el domicilio social y el ámbito principal de operaciones han de ser los únicos criterios a considerar como delimitadores de competencias, sin perjuicio de la competencia estatal para el establecimiento de la normativa básica.

#### ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

#### ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional duodécima.

Se modifica el apartado uno del artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en versión actualizada mediante Ley 11/2006, de adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 24. Ordenación y supervisión administrativa.

1. Corresponde al Ministerio de Economía o al órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma, la ordenación y supervisión administrativa del cumplimiento de las normas de la presente Ley, pudiendo recabar de las entidades gestoras y depositarias, de las comisiones de control y de los actuarios toda la información que sea precisa para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en materia de previsión social complementaria de la Seguridad Social, la tendrán respecto de las entidades gestoras depositarias y fondos de pensiones cuando su domicilio social y ámbito principal de operaciones se circunscriba a

la respectiva Comunidad Autónoma con arreglo a los siguientes criterios:

a) En el ámbito de las competencias normativas les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones contenidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias básicas que la completen.

b) En el ámbito de las competencias de ejecución les corresponden las de ordenación y supervisión de las entidades gestoras, depositarias, planes y fondos de pensiones que se otorgan a la Administración General del Estado en esta Ley. Las referencias que en esta ley se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se entenderán hechos al órgano autonómico competente.

c) Corresponde al Estado el alto control económico-financiero de las entidades gestoras y depositarias de fondos de pensiones. A estos efectos las Comunidades Autónomas remitirán, cuando sea solicitada por el Ministerio de Economía y Hacienda, y en todo caso anualmente, la información y documentación de cada entidad y se mantendrá la necesaria colaboración entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma respectiva a los efectos de homogeneizar la información documental y coordinar las actividades de ordenación y supervisión de ambas administraciones.»

(Resto sigue igual...).

#### JUSTIFICACIÓN

Tanto en la Ley como en el Reglamento sobre planes y fondos de pensiones se ha omitido toda referencia a las Comunidades Autónomas, como si éstas carecieran de toda competencia en la materia. Sin embargo, de la doctrina del Tribunal Constitucional no creemos que pueda deducirse tal conclusión.

El Tribunal Constitucional, en su conocida sentencia STC 206/1997 calificó a los planes de pensiones como contratos de seguro atípicos y de nuevo cuño, y a los fondos de pensiones como instrumentos financieros al servicio de los planes. De esta calificación ubicó a la materia de planes y fondos de pensiones en los siguientes títulos competenciales:

a) Respecto de los Planes de pensiones:

— De un lado, la competencia estatal para la regulación de la normativa básica en las materias de crédito, banca y seguros (art. 149.1.11 CE), así como la competencia de las CCAA para dictar la normativa básica de desarrollo y para la ejecución de la misma (en el caso del Estatuto de Gernika, los artículos 10.23 y 11.2. a).

— De otro, la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil (artículo 149.1.6 CE).

b) Respecto de los Fondos de pensiones:

— De un lado, la competencia estatal para la regulación de la normativa básica en las materias de crédito,

banca y seguros (art. 149.1.11 CE), así como la competencia de las CCAA para dictar la normativa de desarrollo de aquellas bases, así como para ejecutarla [en el caso del Estatuto de Gernika los artículos 10.23 y 11.2.a)].

— De otro, la competencia exclusiva estatal para dictar las bases y la coordinación de la planificación general de la economía (artículo 149.1.13 CE) y la competencia exclusiva estatal sobre Hacienda General (artículo 149.1.14 CE).

De la lectura de la disposición final 4.<sup>a</sup> se observa que la Ley ha seguido la doctrina del TC expuesta, si bien de manera parcial y sin extraer las lógicas consecuencias en lo que respecta al ámbito competencial autonómico. Con esto se quiere decir, que si tanto la normativa legal como reglamentaria en materia de planes y fondos de pensiones —en coherencia con la doctrina del TC expuesta— tiene la condición de normativa básica de seguros, banca y crédito, así como de normativa para la planificación general de la economía, se debieran reconocer las competencias normativas autonómicas de desarrollo de aquellas bases a las Comunidades Autónomas, así como de ejecución, en claro paralelismo con la distribución competencial que se ha reconocido en materia de Ordenación y Supervisión de los seguros privados.

Ejemplo de lo expuesto es este artículo 24, referido a las competencias ejecutivas de ordenación y supervisión y que, en cambio, omite toda referencia a los órganos autonómicos, centralizando dichas funciones en el Ministerio de Economía y Hacienda.

A nuestro juicio en el texto legal sobre planes y fondos de pensiones debiera reconocerse expresamente —en línea de lo que refleja la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados sobre distribución competencial en sus artículos 69 y siguientes—, las competencias que las CCAA ostentan en esta materia de planes y fondos de pensiones. En este sentido se formula la enmienda de modificación del artículo 24, donde se propone añadir que en el ámbito de sus competencias serán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas quienes ejercerán las funciones de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones.

A mayor abundamiento, la recientemente aprobada Ley Orgánica 2/2007, de 19 marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, recoge en su artículo 75:

«Artículo 75. Cajas de Ahorro, entidades de crédito, bancos, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: ordenación del crédito, la banca y los seguros, mutualidades y gestoras de planes de pensiones no integradas en la Seguridad Social.»

#### ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional decimotercera:

Se modifica la disposición final cuarta del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en versión actualizada mediante Ley 11/2006, de adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. Ordenación básica y competencia exclusiva del Estado.

Las disposiciones contenidas en esta Ley tienen la consideración de ordenación básica de la banca y los seguros y de bases de la planificación general de la actividad económica con arreglo al artículo 149.1.11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de desarrollo normativo y ejecución que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, y salvo las materias que se enumeran a continuación:

- a) ... (igual).
- 1.º ... (igual).
- 2.º ... (igual).
- 3.º ... (se suprime y pasa a su lugar el número 4.º del texto).
- 4.º ... (el número 5.º del texto).
- 5.º ... (el número 6.º del texto).
- b) ... (igual).

Se establecerán los cauces de colaboración necesarios con las Comunidades Autónomas competentes a fin de que el Estado pueda cumplir con los compromisos que la normativa europea le impone a través de la Directiva 41/2003/CE y en particular en materia de actividad transfronteriza.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, que sean complemento indispensable para garantizar los objetivos de ordenación y completar la regulación por ella definida» e introducir una cláusula de salvaguarda de las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan para el desarrollo de la normativa básica y de ejecución.

La razón de la supresión radica en que si el desarrollo reglamentario cumple con los parámetros para calificarlo de básico será aquella normativa la que lo determinará, sin

necesidad de que se predetermine en esta norma y además, esta supresión permite un margen mayor para el desarrollo autonómico de las bases.

La Directiva 41/2003/CE impone a los Estados miembros ciertas obligaciones de información a la Comisión, así como instaura un nuevo procedimiento de comunicación en el ámbito de la actividad transfronteriza, de manera que se han de coordinar las actuaciones de las Administraciones con competencias en materia de ordenación y supervisión de seguros y ejecución de la legislación laboral, a fin de cumplir con los compromisos comunitarios y hacer eficaz la actividad transfronteriza de los planes y fondos de empleo.

En la Directiva se hace referencia en numerosos apartados a la autoridad nacional competente, y le impone diversas obligaciones respecto de la Comisión de índole informativa e instituye un procedimiento de Comunicación entre los Estados afectados por la actividad transfronteriza de los planes y fondos de pensiones. Lógicamente, la Directiva no concreta cuál debe ser esta «autoridad nacional competente», la cual se deberá determinar en función de la normativa interna de cada Estado miembro. En el caso del Estado español se deberá realizar de acuerdo al bloque de constitucionalidad, que se refiere a la ordenación y supervisión como facultades de ejecución que correspondería ejercer a las Comunidades Autónomas con competencias en ordenación del seguro.

Para que el Estado pueda cumplir los compromisos que impone la Directiva frente a las instituciones europeas, y contar con la información que debe trasladar a aquéllas, la legislación sobre planes y fondos de pensiones debería establecer mecanismos de colaboración entre las CCAA que ostentan las competencias de ordenación y supervisión y el Estado, quien debe trasladar la información requerida a la Comisión Europea. Así mismo, la información relativa al procedimiento de comunicación que afecta a la materia de ejecución de legislación laboral deberá ser elaborada por las instancias autonómicas, respecto de las empresas de su respectivo ámbito territorial, y enviada al Estado para que éste notifique al Estado de origen del fondo la normativa que éste debe respetar.

El propio Consejo de Estado entiende que el artículo 43 constituye legislación laboral y no mercantil, por lo que atendiendo a este título competencial (artículo 149.7 CE; legislación laboral) se debería realizar la distribución competencial, correspondiendo la ejecución de la misma a las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 7

#### Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

El Texto Refundido de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se plantea modificar mediante la adición de una nueva Disposición Transitoria en los siguientes términos:

«Quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutua o Mutualidad que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada entidad fuera de obligatoria inscripción según la normativa colegial vigente con anterioridad a 10 de noviembre de 1995, independientemente del ámbito territorial de actuación de la Mutua o Mutualidad en aquella fecha. Para los profesionales ya colegiados, el derecho de opción deberá ejercitarse en el ejercicio 2007. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutua o Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Permitir eliminar una desigual situación existente entre profesionales colegiados adscritos a Mutuas de adscripción colegial obligatoria a la fecha de entrada en vigor en 1995 de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y generada tras su aplicación, mediante el establecimiento del mismo derecho que dicha norma permitió a través de la Disposición Adicional Decimoquinta a los adscritos a Mutualidades de adscripción colegial obligatoria, superando así la desigualdad de trato que se otorgó a unos y otros.

#### ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

«Disposición transitoria nueva. Período transitorio para colegiados de Colegios Profesionales con obligatoriedad de inscripción a Mutua o Mutualidad según la normativa vigente hasta 1995.

Los colegiados de Colegios Profesionales que según la normativa colegial vigente con anterioridad a 10 de noviembre de 1995, tuvieran la obligatoriedad de inscribirse en la citada entidad, y que hubieren optado u opten por incorporarse a la Mutua o Mutualidad que pudiera tener establecido el correspondiente Colegio Profesional estarán exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

El derecho de opción podrá ejercitarse durante un período de 6 meses tras la aprobación de la modificación del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutua o Mutualidad durante el período mencionado, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la enmienda anterior, así como alternativa a la enmienda anterior.

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.

Palacio del Senado, 22 de mayo de 2007.—**José Ramón Urrutia Elorza**.

#### ENMIENDA NÚM. 9 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

#### ENMIENDA

De adición.

De modificación del apartado 2 del artículo 69 del texto refundido.

Debe de decir «Las Comunidades Autónomas que en sus Estatutos de Autonomía tengan asumida la competencia en la ordenación de los seguros, la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, y de las reaseguradoras, cuyo domicilio social y el volumen de operaciones asumido o contratado en su territorio supere en cuantía al del asumido o contratado en el resto del territorio del Estado».

#### JUSTIFICACIÓN

Se intenta con esta enmienda modificar la concreción del punto de conexión, puntualizando que sólo el domicilio fiscal y el volumen de operaciones asumido o contratado en el territorio de la Comunidad Autónoma, sean los elementos determinantes del punto de conexión.

**ENMIENDA NÚM. 10**  
**De Don José Ramón Urrutia Elorza**  
**(GPMX)**

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Disposición Final Primera.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que afectan al carácter competencial que las Comunidades Autónomas pueden tener en sus Estatutos.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.

Palacio del Senado, 22 de mayo de 2007.—El Portavoz,  
**Pío García-Escudero Márquez.**

**ENMIENDA NÚM. 11**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una disposición final que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición final. Habilitación al Gobierno para elaborar un texto refundido de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Se habilita al Gobierno para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley elabore y apruebe un texto refundido de la Ley sobre ordenación y supervisión de los seguros privados que sustituya al aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, que incluya las modificaciones introducidas por leyes posteriores así como por esta ley, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos.»

JUSTIFICACIÓN

Tras la aprobación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados por el Real Decreto Legislativo 6/2004, éste ha tenido sucesivas modificaciones sustanciales en su articulado motivadas por la incorporación al derecho nacional de directivas comunitarias en unos casos y, en otros, por la necesaria traslación al ámbito de la ordenación de los seguros privados de la regulación de otras materias, como ha sido la Ley 20/2005, sobre creación del Registro de Contratos de Seguro de cobertura de fallecimiento o la Ley 44/2006, de protección de los consumidores.

Dentro de las leyes que han modificado el Texto Refundido puede destacarse especialmente la Ley 5/2005, de supervisión de los conglomerados financieros y, ahora este proyecto de Ley sobre reaseguro que incide ampliamente en todo el cuerpo legal, lo que motiva que se conceda esta habilitación al Gobierno para que pueda regularizar, aclarar y armonizar los textos legales objeto de la refundición al objeto que el nuevo Texto guarde coherencia.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.

Palacio del Senado, 22 de mayo de 2007.—El Portavoz,  
**Pere Macias i Arau.**

**ENMIENDA NÚM. 12**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Facultad alternativa a la obligación de integración en la Seguridad Social de los colegiados en Colegios Profesionales.

Con efectos de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se incorpora una nueva Disposición transitoria a la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, del siguiente tenor:

«Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de mutualidades de previsión social establecidas por Colegios Profesionales.

1. A los efectos de lo prevenido en el párrafo tercero del apartado 1 de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se entenderán comprendidas entre las mutualidades de previsión social que pudieran tener establecidas los correspondientes Colegios Profesionales al objeto de que los colegiados puedan optar por incorporarse a dichas mutualidades de previsión social quedando exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos las siguientes:

a) Aquellas mutualidades de previsión social que, habiendo sido establecidas por uno o varios Colegios Profesionales de ámbito territorial inferior al nacional con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, no lo hubieran sido por el resto de los Colegios Profesionales de esa misma profesión con anterioridad a dicha fecha, cualquiera que fuese la causa, siempre que estuvieran en disposición de ser establecidas por dichos Colegios Profesionales el día 31 de diciembre de 2006.

b) Aquellas mutualidades de previsión social que, no otorgando prestaciones significativas en el momento, siempre con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, en que fueron establecidas por el correspondiente Colegio Profesional, otorguen, en fecha 31 de diciembre de 2006, prestaciones análogas a las del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. Al objeto de que las mutualidades de previsión social a que se refiere el apartado 1 anterior puedan servir a la finalidad que les encomienda la Disposición adicional decimoquinta 1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su párrafo tercero, será preciso que los Colegios Profesionales que pretendan que sus colegiados puedan incorporarse a cualesquiera de las mutualidades de previsión social que se refiere el apartado 1 anterior como facultad alternativa a la obligación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos adopten, con anterioridad al día 31 de diciembre de 2007, el acuerdo de tener establecida a la citada Mutualidad como alternativa a dicho Régimen Especial.

3. Los colegiados que al comenzar el ejercicio de la actividad por cuenta propia hubieren debido solicitar la afiliación y el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por no haber podido ejercer la opción por incorporarse a las mutualidades de previsión social que se refiere el apartado 1, podrán hacerlo, por una sola vez y siempre con anterioridad al día 30 de junio de 2008, respecto de aquellas mutualidades de previsión social que reúnan los requisitos del apartado 2 precedente, causando baja en el citado Régimen Especial, aún manteniendo su afiliación al mismo. La opción tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud de incorporación a la mutualidad de previsión social.

4. En todo lo demás, singularmente en lo concerniente a las restricciones del ejercicio del derecho de opción que corresponda a los intereses con arreglo al apartado 3 precedente, será íntegramente de aplicación la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

## JUSTIFICACIÓN

La experiencia práctica de la vigencia de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su redacción originaria (entonces acompañada por la Disposición transitoria quinta 3, del párrafo tercero, de la propia Ley) puso de manifiesto una serie de disfunciones en la, entonces, novedosa extensión de la obligación de afiliación y alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a cualesquiera colegiados en opción por la mutualidad de previsión social que tuvieran establecidas dichos Colegios Profesionales. Las citadas disfunciones fueron subsanadas, en gran parte, en virtud de la nueva redacción de esta Disposición adicional, conforme a lo previsto en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, norma que también derogaba el tercer párrafo del apartado 3 de la Disposición transitoria quinta de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

No obstante, ha podido observarse que las peculiaridades del régimen de mutualidades de previsión social que vino a unificar la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su artículo 64 y siguientes, sólo ha podido tener culminación a la terminación del período transitorio de cinco años desde la entrada en vigor de la referida Ley. Es entonces cuando se ha apreciado que, para una misma profesión, existían Colegios Profesionales respecto de los que una determinada mutualidad de previsión social podía servir como alternativa al antedicho Régimen Especial, mientras que no podía cumplir tal función respecto de otros colegiados con idéntica profesión por el mero hecho de estarlo en Colegios Profesionales que no hubieran adoptado el acuerdo en cuestión.

Con la presente enmienda se pretende culminar el proceso que, iniciado por la redacción originaria de la Disposición adicional decimoquinta dada por la Ley 30/1995, fue continuado por la Ley 50/1998. En este sentido:

— Desde la perspectiva práctica, supone permitir que cualesquiera colegiados en Colegios Profesionales de todo el territorio español puedan ejercer la facultad de opción alternativa a favor de mutualidades de previsión social que, siendo elegidas por Colegios Profesionales, cumplan el requisito esencial de haber sido establecidas con anterioridad a 10 de noviembre de 1995.

— Desde el punto de vista de la seguridad jurídica —en la perspectiva de certeza del Derecho, también ínsita en el artículo 9.º.3 de la Constitución—, permite dotar de certidumbre a la obligación de afiliación y alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que afecta a los colegiados en

los Colegios Profesionales en los supuestos en que dichos Colegios Profesionales tengan, o pudieran tener, establecida una mutualidad de previsión social.

— Finalmente, y lo que es más importante, desde la perspectiva de la justicia material, permite la realización efectiva del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, de modo que todos los colegiados de una misma profesión tengan idéntico derecho de opción alternativa respecto de su obligación de afiliación y alta en dicho Régimen Especial de la Seguridad Social. O, lo que es lo mismo, desde la vertiente negativa, que determinados colegiados no se vean discriminados (en el sentido de no poder incorporarse a una mutualidad de previsión social como alternativa a dicho Régimen Especial)

respecto de otros Colegios Profesionales de otro ámbito territorial.

La presente enmienda se propone como Disposición transitoria a añadir al texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, ya que es la norma básica en la actualidad reguladora de la supervisión de la actividad aseguradora. Pero como dicho texto refundido en su Disposición derogatoria única a) 8.ª deja vigente la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, preciso resulta que las referencias que se contienen en el precepto que se propone por la presente enmienda lo sean a la citada Disposición adicional decimoquinta.

---

**ÍNDICE**

---

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	2
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	3
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	4
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	9
Disposición adicional nueva	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	1
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	5
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	6
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	12
Disposición transitoria nueva	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	7
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	8
Disposición final primera	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	10
Disposición final nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	11

---

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.  
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: [dep.publicaciones@senado.es](mailto:dep.publicaciones@senado.es).

Imprime: ALCANIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE  
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal  
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid  
[af@alcanizfresnos.com](mailto:af@alcanizfresnos.com).

Depósito legal: M. 12.580 - 1961